



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

**EXPEDIENTE:** R.R.A.I./0554/2022/SICOM

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS.

**COMISIONADO PONENTE:** C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.** -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0554/2022/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** Solicitud de información.

Con fecha nueve de junio de dos mil veintidós, el ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado "Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros" misma que fue registrada mediante folio 201960422000042, en la que requirió lo siguiente:

"Ejerciendo los derechos que establece nuestra Constitución Federal y las leyes que de ella emanan en materia de transparencia y acceso a la información pública le solicito lo siguiente:

1. Copia digitalizada del Acta de Sesión de cabildo en la que se integraron las comisiones municipales.
2. Copia digitalizada de todas y cada una de las actas generadas en las sesiones ordinarias y extraordinarias que haya celebrado a la fecha la Comisión de Hacienda.
3. Copia digitalizada del Acta de instalación del Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios.



4. Copia digitalizada de todas y cada una de las actas y/o acuerdos generados en las reuniones y/o sesiones del Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios que se hayan realizado a la fecha.” [sic]

## **SEGUNDO.** Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información haciendo de su conocimiento para tal efecto el oficio: UTT/00046/2022, de fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Humberto Luis Ruíz, responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

El que suscribe C. Lic. Humberto Luis Ruíz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito responder a su requerimiento de información de la solicitud de información de folio 201960422000042, en los términos siguientes:

Respecto a los documentos solicitados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de su solicitud, hago de su conocimiento que los documentos que contienen esa información serán puestos a su disposición en la modalidad de consulta directa toda vez que por el momento la Secretaría Municipal no puede realizar la digitalización correspondiente para no maltratar esos archivos que son la memoria archivística de nuestro municipio; por lo que atendiendo la emergencia sanitaria en la que nos encontramos usted deberá agendar una cita cuanto antes al número 9511504147 e ingresar en la fecha agendada con cubrebocas en las oficinas que ocupa la Secretaría Municipal ubicada en la calle Av. Dos de abril s/n Palacio Municipal, Colonia centro, Tlacolula de Matamoros no omito mencionar que la Unidad de Transparencia estará presente para asistirle y proporcionarle ayuda en todo momento si usted lo requiriera.

Sirva para reforzar lo anterior lo establecido en el criterio vigente 08/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice: “**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega”.

La razón de proporcionar la información solicitada en una modalidad diversa a la elegida por usted es que la Secretaría Municipal no puede realizar la digitalización correspondiente para no maltratar esos archivos que son la memoria archivística de nuestro municipio por lo que se le pondrán en consulta directa aunado al hecho que de que nuestros archivos solo se encuentran

en medios físicos, sirve de referencia lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio”.

## **TERCERO.** Interposición del recurso de revisión.

Con fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta del Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“El que suscribe, [REDACTED] ciudadano mexicano, con fundamento en los artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como también el artículo 137 fracciones: VII, X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que no dio trámite a lo solicitado para atender la información requerida, además de condicionar el acceso a la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida así como también la deficiente e insuficiente fundamentación y motivación en la respuesta acaecida a la solicitud inicial.

Aunado a lo anterior, en las respuestas marcadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 que pretenden responder los cuestionamientos 1, 2, 3 y 4 de mi solicitud, el sujeto obligado responde que debido a la emergencia sanitaria solo se podrá acceder a la información solicitada mediante consulta directa previa cita telefónica, citando de manera vaga un criterio del INAI para justificar el cambio en la modalidad de entrega, sin embargo, es ilógico el razonamiento del sujeto obligado, toda vez que si la razón es debido al riesgo de contagio por la emergencia sanitaria, con mucha más razón debería disponer de manera electrónica (digitalizada) de la información, además es un Municipio con capacidad económica y técnica mayor que la mayoría de los otros Municipios, tal es así que si pueden digitalizar sus respuestas pueden también digitalizar los documentos solicitados.

Ahora bien, la información requerida respecto del acta en la que se constituyeron las comisiones municipales, las actas que se generen por las diferentes sesiones que celebren las comisiones municipales y el comité de adquisiciones y contratación de servicios corresponde a una obligación que ineludible del sujeto obligado conforme al artículo 71 fracciones I y II de la Ley General. Así mismo el sujeto obligado deberá informar de los actos de autoridad que realice en este caso los acuerdos que emanen de las sesiones de las diferentes comisiones y comité, artículos 54, 55 y 120 de la Ley Orgánica Municipal Local.

Así mismo, de manera absurda afirma que digitalizar la información dañaría la memoria archivística del Municipio, cuando yo le solicito información del 2022 no de años anteriores es ilógica su respuesta, el sujeto obligado es notoriamente omiso y negligente en su actuar. En este sentido se aprecia en conjunto que el sujeto obligado no fundamenta ni motiva adecuadamente su respuesta, lo hace de manera ineficiente ni me justifica porque responde así, para todo caso actúa de mala fe negándome la posibilidad de ejercer mis derechos.

Conforme a lo antes expresado, se hace notar la conducta negligente e irresponsable del sujeto obligado y del servidor público que sirve como titular

de la Unidad de Transparencia, toda vez que lo que le solicite inicialmente es conforme a las obligaciones que le impone la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y sin embargo realiza actos tendientes a no atender lo requerido. Por ese motivo en el estudio del caso se deberá incluir la responsabilidad del sujeto obligado y servidor público titular de la Unidad de Transparencia por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, V y X, además de ya ser una conducta reiterada no atender ninguna solicitud de información ya que no es el primer recurso que tramito contra las respuestas de este sujeto obligado. Agradezco la atención al presente.” [sic]

#### **CUARTO.** Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha uno de julio del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0554/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia en la misma fecha uno de julio del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

#### **QUINTO.** Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha cinco de agosto del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que no se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo no se registró promoción alguna respecto del promovente por el mismo o diverso medio, por lo que se tiene su derecho de ambos como precluido.

#### **SEXTO.** Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0554/2022/SICOM, al no haber

requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

## SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día nueve de junio del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día veintitrés de junio del dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veintisiete de junio del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*** - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

***SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.*** - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

#### **CUARTO.** Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado además de fundar y motivar adecuadamente la respuesta y con ello atender plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no según corresponda la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que considera que en la respuesta emitida es injustificado por parte del sujeto obligado la entrega de la información en una modalidad distinta a lo solicitado, además considera que no realizó debidamente el trámite de la solicitud inicial y por ende considera que la respuesta emitida contiene deficiente o insuficiente fundamentación y/o motivación para sustentar lo manifestado por la autoridad responsable.

Por su parte, el Sujeto Obligado considera que en la respuesta que emite entrega la información respectiva y garantiza el derecho de acceso a la información pública, aunque no remite más constancias que el oficio de respuesta. Efectivamente cambia la modalidad de entrega de la información solicitada, manifestando que debido a la emergencia sanitaria ponía los documentos en consulta directa, así como la imposibilidad de digitalizarlos.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 6. ...**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito** federal, estatal y **municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,** a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

**“Artículo 3. ...**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad,** entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así

como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal**. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo, 9 primer párrafo y 10, fracciones I, IV y XI lo siguiente:

**“Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

**“Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos

jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

En este orden de ideas es imperativo que los sujetos obligados constituyan y mantengan actualizado sus sistemas de archivo y gestión documental, toda vez que es su obligación documentar todos los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones y la ejecución de recursos públicos, debiendo por ende sistematizar esta información para ponerla a disposición de las y los ciudadanos.

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Ahora bien, del caso en concreto el recurrente, le solicita al sujeto obligado:

1. Copia digitalizada del Acta de Sesión de cabildo en la que se integraron las comisiones municipales.
2. Copia digitalizada de todas y cada una de las actas generadas en las sesiones ordinarias y extraordinarias que haya celebrado a la fecha la Comisión de Hacienda.
3. Copia digitalizada del Acta de instalación del Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios.
4. Copia digitalizada de todas y cada una de las actas y/o acuerdos generados en las reuniones y/o sesiones del Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios que se hayan realizado a la fecha.

Expuesto lo anterior, conforme a lo establecido en la legislación federal, en específica la contenida en los artículos 23 y 71 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las autoridades municipales son sujetos obligados y tienen como obligaciones comunes y específicas las siguientes:

**“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos** federal, de las Entidades Federativas y **municipal.**”

El énfasis es nuestro.

**“Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

**II.** Adicionalmente, en el caso de los municipios:

- a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y
- b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.”

Como se observa, los Municipios son considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública y, por consiguiente, entre las diversas obligaciones que les impone la ley de la materia están las siguientes:

<b>Primero</b>	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que reciben y ejercen recursos públicos;
<b>Segundo</b>	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que realizan actos de autoridad;
<b>Tercero</b>	Publicar, poner a disposición del público y actualizar el contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;
<b>Cuarto</b>	Publicar, poner a disposición del público y actualizar el las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Es decir, los datos que le solicita el recurrente al sujeto obligado tienen el carácter de información pública (el acta de sesión de cabildo en la que se aprobó la creación de las comisiones municipales, las actas ordinarias y extraordinarias que haya aprobado la Comisión de Hacienda, el acta de instalación del Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios y las actas y/o acuerdos generados en las reuniones y/o sesiones de este Comité) toda vez que se trata de actos de autoridad que debe documentar el sujeto obligado y por lo tanto existe el interés público en conocer la información, aunado al hecho que existe la posibilidad que esos actos determinen el ejercicio de recursos públicos, lo cual incrementa el carácter de información que deberá considerarse pública.

Aunado a lo anterior, los numerales 7 fracción IV, 19 primer párrafo y 30 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determinan el carácter de sujeto obligado de los Ayuntamientos y la administración pública municipal, reiterando que le son comunes y deberán transparentar la información referida en el artículo 70 de la Ley General, así como se asignan obligaciones específicas, que se reproducen a continuación:

**“Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;”

“**Artículo 19.** Los sujetos obligados, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley General y la que les corresponda según el Catálogo de Obligaciones de Transparencia Específicas.”

“**Artículo 30.** Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en esta Ley, los Municipios del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

V. En su caso, el contenido de la Gaceta Municipal;

VII. Las actas de sesiones de cabildo;”

Así mismo, el contenido del artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, estable lo siguiente:

“**ARTÍCULO 165.-** Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.”

Como se aprecia la ley local le impone a los Ayuntamientos cumplir ineludiblemente las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, especificando en el caso de estos sujetos obligados cumplir obligaciones específicas como lo es publicar e informar respecto de las actas de cabildo y la gaceta municipal aunado al hecho que por ser actos de autoridad tienen el carácter de información pública las actas ordinarias y extraordinarias que haya aprobado la Comisión de Hacienda, acta de instalación del Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios y las actas y/o acuerdos generados en las reuniones y/o sesiones de este Comité. Así mismo, la ley específica en materia municipal vincula el que hacer de las autoridades municipales a la obligación de informar y atender las diversas solicitudes de información pública que le sean requeridas.

Ahora bien, respecto a cómo atendió la solicitud de información pública el sujeto obligado por medio de su Unidad de Transparencia y áreas administrativas es oportuno revisar el contenido del oficio: UTT/00046/2022, de fecha veintitrés de



junio del dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Humberto Luis Ruíz, responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En el documento en cita el sujeto obligado realiza las siguientes acciones:

INFORMACIÓN REQUERIDA:	RESPUESTA EMITIDA:
<p>1. COPIA DIGITALIZADA DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EN LA QUE SE INTEGRARON LAS COMISIONES MUNICIPALES.</p> <p>2. COPIA DIGITALIZADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS GENERADAS EN LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE HAYA CELEBRADO A LA FECHA LA COMISIÓN DE HACIENDA.</p> <p>3. COPIA DIGITALIZADA DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.</p> <p>4. COPIA DIGITALIZADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS Y/O ACUERDOS GENERADOS EN LAS REUNIONES Y/O SESIONES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE SE HAYAN REALIZADO A LA FECHA</p>	<p>SERÁN PUESTOS A DISPOSICIÓN EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA, FACILITANDO UN NÚMERO TELEFÓNICO PARA AGENDAR UNA CITA. LA RAZÓN ANTERIOR, ES QUE SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS A OTORGARLA EN OTRO MEDIO QUE NO SEA SU CONSULTA FÍSICA DADO QUE DICHAS DOCUMENTALES SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS EN MEDIOS FÍSICOS. ASÍ MISMO ARGUMENTA QUE NO PUEDE REALIZAR LA DIGITALIZACIÓN PARA NO MALTRATAR LA MEMORIA ARCHIVÍSTICA DEL MUNICIPIO, JUSTIFICA SU ACTUAR EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY LOCAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL CRITERIO 08/2017 DEL INAI.</p>

Luego entonces, podemos establecer que aunque la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública, determina ciertas y específicas obligaciones para el sujeto obligado “Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros y su administración pública Municipal”, mismas que corresponden a los artículos 23, 71 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19 y 30 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la autoridad responsable de informar no cumple con la obligación de hacerlo al solicitante, interpretando de manera equívoca la ley e imposibilitando el ejercicio de los derechos al solicitante.



Del análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado es notorio que incumple la obligación informar, toda vez que las documentales consistentes en el acta de sesión de cabildo en la que se aprobó la creación de las comisiones municipales, las actas ordinarias y extraordinarias que haya aprobado la Comisión de Hacienda, el acta de instalación del Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios y las actas y/o acuerdos generados en las reuniones y/o sesiones de este Comité, constituyen información pública por ser actos de autoridad, de notorio interés público y por consiguiente debe de ponerlo a disposición del solicitante.

Respecto de las justificaciones que argumenta el sujeto obligado en su respuesta para inhibir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del solicitante tenemos las siguientes:

1. Debido a la emergencia sanitaria.
2. Criterio 08/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
3. Impedimento para otorgarla en otro medio que no sea su consulta física dado que estas documentales solo se encuentran en sus archivos en medios físicos, conforme al artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
4. Para no maltratar los documentos solicitados puesto que constituyen la memoria archivística del sujeto obligado.

Realizando un estudio de las justificaciones anteriormente citadas, tenemos que:

Justificaciones	Aplicabilidad al caso concreto
Debido a la emergencia sanitaria.	Es ilógico que el sujeto obligado, pretenda cambiar la modalidad de entrega a consulta directa, toda vez que por la emergencia sanitaria a causa del virus SARS CoV2 (Covid 19), las autoridades sanitarias han sugerido evitar las aglomeraciones en espacios cerrados, así como también promovido el uso del cubrebocas y la sana distancia entre las personas para prevenir contagios, manifestar que la emergencia sanitaria les impide remitir copias de los documentos solicitados (actas de sesiones de cabildo) y mejor esperar la visita de una



Criterio 08/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

persona es poner en peligro de contagio al personal del sujeto obligado y al solicitante.

Para hacer valer este criterio el sujeto obligado debió justificar plenamente el impedimento, es decir expresar razones, causas y motivos que creen certeza de la imposibilidad material de atender lo solicitado, cuestión que no realiza en ningún momento, solo expone una lluvia de ideas esperando que alguna justifique su determinación.

Impedimento para otorgarla en otro medio que no sea su consulta física dado que estas documentales solo se encuentran en sus archivos en medios físicos, conforme al artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El fundamento citado por el sujeto obligado contiene dos formas de cumplir, la primera consiste que se tendrá por cumplida la entrega de información cuando se ponga a disposición para su consulta en el sitio donde se encuentren y la segunda que omite el sujeto obligado es que también se tendrá por cumplida la obligación mediante la expedición de copias simples, certificadas o en cualquier otro medio. Luego entonces se aprecia que la autoridad responsable de manera flagrante olvida que hay otras formas de cumplir y que tiene la posibilidad material de hacerlo. El hecho que los documentos se encuentren en su archivo respectivo no quiere decir que no puedan ser reproducidos, toda vez que el Municipio tiene las posibilidades materiales de hacerlo.

Para no maltratar los documentos solicitados puesto que constituyen la memoria archivística del sujeto obligado.

Es inoperante el argumento del sujeto obligado puesto que la ley determina un procedimiento excepcional para cambiar la modalidad de entrega debidamente justificado, es decir fundado y motivado, en este caso siempre deberá prevalecer la modalidad solicitada y en dado caso favorecer el uso de las tecnologías para poder facilitar su acceso a la información solicitada. (Artículo 24 fracción V y IX de la Ley General y 10 fracciones VIII y IX de la Ley Local)

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado incumplió con sus obligaciones de informar al solicitante, por lo que los motivos de la inconformidad del recurrente, contenidos en las fracciones VII, X y XI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se consideran fundados.

En ese orden de ideas, respecto de los documentos solicitados en la solicitud inicial:

1. Copia digitalizada del Acta de Sesión de cabildo en la que se integraron las comisiones municipales.
2. Copia digitalizada de todas y cada una de las actas generadas en las sesiones ordinarias y extraordinarias que haya celebrado a la fecha la Comisión de Hacienda.
3. Copia digitalizada del Acta de instalación del Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios.
4. Copia digitalizada de todas y cada una de las actas y/o acuerdos generados en las reuniones y/o sesiones del Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios que se hayan realizado a la fecha.

Deberá la autoridad responsable realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos donde se encuentren y remitirlos al solicitante de manera digitalizada para atender oportunamente el requerimiento planteado. Ahora bien, en caso de que las acreditaciones contengan datos personales deberá elaborar versiones públicas en apego irrestricto al principio de máxima publicidad.

Finalmente, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del*

*conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 45 fracciones IV y X y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en sus numerales 68 y 71 fracciones IV, VI y XI establecen lo siguiente:

“**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;”

“**Artículo 68.** Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“**Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

IV. Fomentar la cultura de la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales, así como promover políticas de transparencia proactiva, procurando su accesibilidad;

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;”

Como se observa el titular de la Unidad de Transparencia tiene entre sus atribuciones el fomentar la cultura de transparencia y el acceso a la información pública, así como atender debidamente las solicitudes planteadas dando trámite interno en las diferentes áreas que corresponda o que contengan esta información.

Sin embargo, al caso en concreto, el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, quién es la persona que suscribe el documento con el que responde la solicitud inicial, incumple estas facultades, procurando conductas tendientes a no atender los requerimientos de información, como ya ha sido corroborado en el análisis de mérito.

En esta línea, el artículo 174 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

*“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*...*

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;”*

Al caso en concreto podemos definir que el sujeto obligado, no fundó ni motivó adecuadamente la puesta a disposición de la documentación solicitada y no privilegió la modalidad solicitada por el recurrente, ya que cambia la modalidad de entrega, toda vez que inclusive la información que solicita es información que debiera estar pública conforme a lo previsto por el artículo 30 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, se deberá mantener pública y actualizada, así mismo, entrega de manera incompleta la información solicitada, toda vez no atiende conforme a las facultades que le impone la ley de informar todos los datos solicitados.

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a la solicitud de información requerida, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas que le correspondan por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia.

Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir plenamente con lo solicitado por el recurrente, se consideran fundados los motivos de inconformidad, en consecuencia, se revoca la respuesta inicial y se



ordena al sujeto obligado a remitir al recurrente: la información correspondiente a la copia digitalizada del Acta de Sesión de cabildo en la que se integraron las comisiones municipales; copia digitalizada de todas y cada una de las actas generadas en las sesiones ordinarias y extraordinarias que haya celebrado a la fecha la Comisión de Hacienda; copia digitalizada del Acta de instalación del Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios y copia digitalizada de todas y cada una de las actas y/o acuerdos generados en las reuniones y/o sesiones del Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios que se hayan realizado a la fecha, todos los anteriores en formato digital como fue solicitado, lo anterior en los términos de los artículos 23 y 71 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 19 y 30 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO.** Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundados los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, por lo que, se revoca la respuesta inicial y se **ORDENA** al Sujeto Obligado a remitir al recurrente: la información correspondiente a la copia digitalizada del Acta de Sesión de cabildo en la que se integraron las comisiones municipales; copia digitalizada de todas y cada una de las actas generadas en las sesiones ordinarias y extraordinarias que haya celebrado a la fecha la Comisión de Hacienda; copia digitalizada del Acta de instalación del Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios y copia digitalizada de todas y cada una de las actas y/o acuerdos generados en las reuniones y/o sesiones del Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios que se hayan realizado a la fecha, todos los anteriores en formato digital como fue solicitado, lo anterior en los términos de los artículos 23 y 71 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 19 y 30 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **SEXTO.** Plazo para el cumplimiento.



Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **SÉPTIMO.** Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

#### **OCTAVO.** Presunta Responsabilidad administrativa.

Con fundamento en el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, para que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las **probables** responsabilidades



administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracción V del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante, a fin de tener conocimiento de estos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

#### **NOVENO.** Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

#### **DÉCIMO.** Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta inicial y se **ORDENA** al Sujeto Obligado a remitir al recurrente, la información correspondiente a la copia digitalizada del Acta de Sesión de cabildo en la que se integraron las comisiones municipales; copia digitalizada de todas y cada una de las actas generadas en las sesiones ordinarias y extraordinarias que haya celebrado a la fecha la Comisión de Hacienda; copia digitalizada del Acta de instalación del Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios y copia digitalizada de todas y cada una de las actas y/o acuerdos generados en las reuniones y/o sesiones del Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios que se hayan realizado a la fecha, todos los anteriores en formato digital como fue solicitado, lo anterior en los términos de los artículos 23 y 71 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19, 30 fracciones V y VII y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, para que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las probables responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracción V del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de estos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**CUARTO.** Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEXTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

**SÉPTIMO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**NOVENO.** Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

\_\_\_\_\_  
MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

\_\_\_\_\_  
LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN  
**COMISIONADO**

\_\_\_\_\_  
LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA  
**COMISIONADA**

\_\_\_\_\_  
LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ  
SÁNCHEZ  
**COMISIONADA**

\_\_\_\_\_  
LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES  
**COMISIONADA**

\_\_\_\_\_  
LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0554/2022/SICOM, de fecha trece de octubre del dos mil veintidós.